



Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	50 001 31 05 003 2017 00736 00
DEMANDANTE:	MARÍA VIRGINIA OSPINA MARÍN
DEMANDADO:	JAIRO PARRADO VELÁSQUEZ.

ASUNTO

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su inciso tercero, establece que:

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”.

Por su parte, el artículo 15 del C.S.T. dispone que:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que «un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, SL1062-2018 entre otras).

Asimismo, la Corte Constitucional ha concluido que:

“la indiscutibilidad de un derecho alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial.

...

3.7. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías,



en tanto que su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, luego no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías.” (T-320 de 2012).

Esas premisas cobran relevancia en este asunto pues las partes insisten en aprobar el acuerdo de transacción suscrito por ellas y, en consecuencia, declarar terminado este proceso, por considerar que los derechos que aquí se reclaman no tienen el carácter de ciertos e indiscutibles, afirmación que no comparte este despacho, por las razones que pasan a explicarse:

Revisada la demanda se observa que MARÍA VIRGINIA OSPINA MARÍN pretende se declare que entre ella y el demandado JAIRO PARRADO VELÁSQUEZ existió un contrato de trabajo a término indefinido que se mantuvo vigente entre el 16 de enero de 2013 y el 21 de marzo de 2017, en virtud del cual devengó como salario la suma de \$600.000 hasta el mes de junio de 2016 y, en adelante, la suma de \$800.000; asimismo, pide se condene al demandado a pagar la suma correspondiente por concepto de prima de servicios causada entre el 1 de enero y el 21 de marzo de 2017, las vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías *“y de ahí en adelante un día de salario por cada día de retraso hasta que su pago se verifique”*, auxilio de transporte, trabajo suplementario, aportes a pensión y dotación causados por la vigencia del contrato de trabajo que reclama. Adicionalmente, pretende se imponga condena por los salarios dejados de pagar desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2016, junto a las sanciones consagradas en los artículos 64 y 65 del C.S.T.

Al contestar la acción, JAIRO PARRADO VELÁSQUEZ aceptó la existencia del contrato de trabajo, extremos y remuneración, así como la omisión de pago de la prima de servicios para el año 2017, las vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, dotaciones y aportes a pensión por la vigencia de la relación laboral. En cuanto a los salarios insolutos pretendidos dijo no oponerse a no ser que estuviesen afectados por el fenómeno de la prescripción. Finalmente, respecto de las sanciones si presentó oposición.

En ese orden de ideas, aceptada la existencia del vínculo laboral, los extremos y la remuneración, se infiere que los derechos que se reclaman por concepto de salarios insolutos, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a pensión **son ciertos e indiscutibles**, últimos que además son irrenunciables como se precisó en auto anterior. Al ser así, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 15 del C.S.T., respecto de ellos no podría aceptarse transacción, toda vez que el monto pactado entre las partes no satisface en su totalidad tales obligaciones.

Por otra parte, si bien, el trabajo suplementario, la dotación, la sanciones por despido sin justa causa (art. 64 C.S.T.), por no pago de prestaciones sociales (art. 65 C.S.T.) y por no consignación de cesantías (art. 99 Ley 50 de 1990), son derechos inciertos y discutibles, por requerir de la demostración de supuestos adicionales a los elementos del contrato de trabajo, lo cierto es que respecto de ellos tampoco se puede aprobar la transacción, ya que en el acuerdo suscrito por las partes no se realizó tal especificación y, por el contrario, en las cláusulas segunda y tercera (fol. 67-70), se convino de forma genérica que:

“la demandante y demandado se ha llegado a una transacción de carácter laboral con el propósito de dar por terminado este juicio, toda vez que hasta el momento no se discute derechos ciertos e indiscutibles...el demandado JAIRO PARRADO VELÁSQUEZ reconoce acreencias laborales en favor de la demandante MARÍA VIRGINIA OSPINA MARÍN... las partes demandante y demandado manifestaron que el total de las acreencias



laborales reclamadas en su conjunto equivalen a DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000) suma extra que el demandado acepta pagar y desde luego la demandante acepta dicha suma como pago total de sus pretensiones laborales”.

En esos términos no le es dable al despacho interpretar la voluntad de los contratantes para concluir si todo el dinero entregado satisface una sanción o todas, o alguna de ellas en determina proporción respecto de las otras y menos aún en esta etapa procesal.

En ese orden de ideas, como el acuerdo no cumple con los lineamientos enunciados puesto que en él las partes decidieron transar en su totalidad la controversia creyendo de forma errada que los derechos que están en disputa son inciertos y discutibles, sumado a que el acta de transacción en si misma carece de la especificidad enunciada, no es procedente impartirle aprobación, circunstancia que igualmente impide declarar terminado el proceso. No obstante, se advierte que las sumas pagadas con ocasión a ese convenio serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia se ordenará continuar con el proceso y al estar pendiente por celebrar la audiencia programada en auto de fecha 6 de febrero de 2019 (*fol. 39*), se fijará fecha para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aprobación de la transacción celebrada entre MARÍA VIRGINIA OSPINA MARÍN y JAIRO PARRADO VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de este proceso para lo cual, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se fija la hora de las **9:00 a.m.** del día **viernes 20 d noviembre de 2020** para la realización de la audiencia de conciliación, , decisión sobre excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; advirtiendo a las partes que, **además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y**, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

TERCERO: CONMINAR a las partes para que en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho “*y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones*”; de igual forma, en obediencia a lo determinado en el inciso 1.º del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, acorde con el cual también deberán indicar “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*”.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

E.C.



Concepto	Valor
Diferencia salarial desde el 1 de enero de 2014 hasta junio de 2016	\$1.260.930
Prima de servicios causada desde enero de 2017 hasta el 21 de marzo de ese año	\$180.000
Vacaciones por la vigencia del contrato de trabajo	\$1.672.180
Cesantías por la vigencia del contrato de trabajo	\$2.815.000
Intereses a las cesantías por la vigencia del contrato de trabajo	\$3.181.185
Auxilio de transporte por la vigencia del contrato de trabajo	\$3.733.128
Total	\$ 12.842.423